



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVI

Viernes, 2 de junio de 1989

Núm. 125

SUMARIO

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado	Página
Ley 12 de 1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública	1785

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de Delicias	
Notificando embargos a deudores de paradero desconocido	1793-1794

SECCION QUINTA

Junta Electoral de Zona de Calatayud	
Constitución definitiva de la Junta Electoral	1794
Servicio Provincial del Suelo y la Vivienda de Aragón	
Expediente administrativo de desahucio	1795

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia	1795-1797
--	-----------

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia	
Audiencia Provincial	1797
Juzgados de Primera Instancia	1797-1799
Juzgados de Instrucción	1799
Juzgados de lo Social	1799

PARTE NO OFICIAL

Ariza Textil	
Nombrando socios liquidadores	1799
Caja Rural Alto Aragón	
Convocatoria de Asamblea general ordinaria y extraordinaria	1799
Comunidad de Regantes de la Acequia del Cascajo, de Grisén	
Junta general ordinaria	1800
Mancomunidad Agua de Monegros	
Concurso del servicio público de mantenimiento	1800
Stadium Delicias	
Nombrando nuevos arrendatarios del servicio de bar	1800

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

Núm. 37.427

LEY 12/1989, de 9 de mayo de 1989, de la Función Estadística Pública.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Tal vez la simple invocación de la fecha -31 de diciembre de 1945-, en que fue aprobada la hasta ahora vigente Ley de Estadística, sea por sí sola suficiente para justificar su sustitución por un texto legal nuevo. Y no por la razón de que la aceleración imparable de la producción normativa de nuestro tiempo requiera una continua renovación de las leyes antiguas, sino porque, en ocasiones, como la de la estadística, esos cuerpos legales anteriores han envejecido tanto que pocas de sus regulaciones se conservan útiles para atender los problemas actuales.

La Ley de Estadística estaba, en efecto, atacada de muchas urgencias nuevas que -aún sin valorar la buena o mala técnica legislativa de su versión de 1945-, no pudo regular porque o no existían o sólo larvadamente se manifestaban en la fecha de su aprobación.

Son, por ejemplo, fenómenos nuevos, no atendidos por la legislación estadística, la creciente preocupación de los ciudadanos por el manejo informático de datos que les conciernen y la particular protección que la Constitución de 1978 dispensa a los derechos fundamentales, entre los cuales hay que citar aquí la intimidad. No es, de otro lado, ni siquiera comparable la situación actual con la de 1945 en lo que concierne al valor y significación de la función estadística, por razón de la multiplicación del número de las que deben ejecutar los servicios públicos y por su trascendencia política, social y económica para el funcionamiento del conjunto del Estado.

La multiplicación, en volumen y significado, de la función estadística pública, arrastra consigo la consecuencia de requerir una inmediata adaptación del aparato organizativo puesto a su servicio. Las operaciones estadísticas revisten hoy una enorme complejidad cuando requieren la movilización de recursos humanos y materiales ingentes. Llevarlas a término con los dispositivos orgánicos que se instauraron en 1945 no es posible si no se quiere aceptar que la gestión sea ineficaz, los costes burocráticos aumenten sin fruto y las esclerosis de las estructuras les haga perder paulatinamente flexibilidad.

Los agentes y servicios estadísticos públicos que intervienen en la producción estadística también han aumentado, de manera que resultaría inútil esperar que los mecanismos de coordinación interdepartamental ideados hace ya casi medio siglo puedan seguir rindiendo utilidades.

En fin, la coordinación vertical en materia estadística -centrada en 1945 en la simple relación de los servicios estatales con las Corporaciones Locales- es un fenómeno revestido de características completamente nuevas en España: por un lado, por la reciente incorporación a la Comunidad Europea, fenómeno que debe tenerse en cuenta aunque desde el punto de vista estadístico no sea fuente de complicaciones reseñables; por otro, y sobre todo, por la aparición de las Comunidades Autónomas que han asumido importantes competencias en materia de estadística. Es preciso, por tanto, establecer conexiones entre los servicios autonómicos y estatales e idear las técnicas que compatibilicen y hagan posible el máximo aprovechamiento de las operaciones estadísticas concluidas por ambas instancias.

II

La Ley renueva profundamente en su Título I, que regula las estadísticas y fija su régimen jurídico, toda la materia concerniente a la recogida de datos, su tratamiento, conservación y difusión de los resultados por los servicios estadísticos.

Todos estos extremos estaban regulados de manera débil e insuficiente en la legislación que ahora se sustituye.

En el nuevo texto comienza por ordenarse la función estadística misma, para resolver acerca de qué poder público puede decidir la formación de una estadística y qué instrumentos normativos deben usarse para regularla. Se establece el principio, en íntima conexión con las reglas constitucionales sobre reserva de ley que resultan de los artículos 18.1 y 4 y 53.1, de que las estadísticas en las que se exijan datos de modo obligatorio han de estar reguladas, al menos en sus aspectos esenciales, por ley. Pero es, sobre todo, el Plan Estadístico Nacional el instrumento central de ordenación de la función estadística, en cuanto se contienen en él todos los programas estadísticos a desarrollar y se referencian los medios e inversiones que van a ser necesarias. La posibilidad de ordenar y ejecutar estadísticas al margen de las previsiones del Plan se deja abierta, pero su ejercicio se somete a garantías especiales. Todo lo cual no obsta, naturalmente, para que los distintos servicios de la Administración del Estado realicen cuantas encuestas, estudios e investigaciones de carácter cuantitativo sean precisas para el normal desempeño de su actividad.

Por otra parte, se establece la conveniencia de que prevalezca un mismo sistema de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos en todo el sistema estadístico nacional para facilitar la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos.

En lo que concierne a la recogida, tratamiento y conservación y difusión de los datos, tres aspectos principales de la nueva regulación merecen ser destacados:

Primero, en cuanto a la recogida de datos, la preocupación continua por dejar salvaguardados los derechos fundamentales —y en particular, el de intimidad cuando se requieran datos personales—. Se subraya, sin embargo, la importancia que tiene a efectos estadísticos la utilización de datos ya recogidos por otras oficinas o dependencias administrativas como fruto de su actividad ordinaria, lo cual permite, por otra parte, un considerable ahorro de medios y evita volver a dirigirse a los informantes para recabar datos que ya obran en poder de la Administración para otros fines.

Segundo, en cuanto al tratamiento y conservación de los datos, la Ley incorpora, sobre todo, una extensa y, en lo que a nuestro país concierne, novísima regulación del secreto estadístico. Debe observarse en este punto que la nueva Norma no ha asumido el papel que corresponde a la ley de protección de datos que, en su caso, pueda ser aprobada en aplicación de lo establecido en el artículo 18.4 de la Constitución. Ha regulado, sin embargo, el aludido problema, en el grado en que lo exige el respeto de los derechos fundamentales, en el desempeño de la función estadística. Ya se ha dicho que la Ley no aspira a asumir la función de una ley de protección de datos, pero debe notarse, en todo caso, que los problemas de recogida y difusión de datos presentan siempre, desde la perspectiva estadística, singularidades que no podrían incorporarse a la legislación general, sino que tienen su ubicación más idónea —según es común también en otros países—, en la legislación estadística.

La Ley contiene regulaciones, especialmente en cuanto concierne a la recogida de datos y a la ordenación del secreto estadístico, que afectan a derechos fundamentales, especialmente a la intimidad personal; el texto no supone, sin embargo, un desarrollo de los preceptos constitucionales relativos al aludido derecho ni contiene una regulación directa del mismo, de manera que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, no resulta preciso que los preceptos correspondientes tengan rango de ley orgánica.

Tercero, por lo que concierne a la comunicación y difusión de la información estadística, se establecen reglas que —respetando las exigencias del secreto—, permitan su incremento y potenciación. En la comunicación de datos personales entre servicios públicos de una misma o de diferentes administraciones, deben observarse algunos principios jurídicos (muy notablemente, el de especialidad de los datos remitidos y de especialización de los destinatarios), sobre cuyo cumplimiento algunos Tribunales Constitucionales extranjeros han mostrado una enorme sensibilidad y que, sin embargo, están totalmente inéditos en la legislación hasta ahora vigente entre nosotros.

Por lo demás, resulta innecesario justificar que la ley se preocupa tan sólo de regular y ordenar los principios propios de la función estadística, en especial los que se refieren a la recogida de datos, y no los generales de la actuación administrativa que tienen un encaje natural en otras normas administrativas que, desde luego, vinculan también la actuación de los servicios estadísticos.

III

En lo que concierne a los aspectos orgánicos de la Ley, destaca la renovación que se introduce en los servicios estadísticos del Estado.

Quizás lo más llamativo sea la transformación del Instituto Nacional de Estadística en un Organismo autónomo de carácter administrativo

que queda sometido a la legislación específica, de la que sólo se separa para ajustar dicho régimen general a las especialidades que las peculiaridades del Instituto demandan.

Esta operación organizativa se justifica por lo siguiente:

A) Ya se ha hecho notar más atrás en esta exposición de motivos que el Instituto Nacional de Estadística ha multiplicado su actividad en los últimos años y que la complejidad de las operaciones estadísticas requiere que se le dote de un régimen jurídico de funcionamiento flexible que el establecido con carácter general para los servicios de la Administración estatal. Es fácil imaginar, aun para quien no ha conocido nunca los entresijos de una gran encuesta, que los medios necesarios y el personal deben usarse con una agilidad que aconseja modificación de determinados extremos de las reglas jurídico-públicas ordinarias para facilitar al máximo la gestión, sin alterar en ningún caso las garantías de legalidad y control público y democrático que han presidido el ejercicio de cualquier actividad administrativa.

B) La solución a la que la Ley se acoge es transformar el Instituto Nacional de Estadística en un Organismo autónomo de carácter administrativo. Aunque posiblemente se hubiera ganado más agilidad en la gestión configurando el Instituto como una Sociedad estatal sometida al derecho privado, no se ha seguido esta solución porque conllevaría efectos indeseables: Primero, que los servicios estadísticos perderían nivel o autoridad en el marco de la Administración estatal, lo que podría dificultar la coordinación y el funcionamiento mismo de unos servicios estadísticos bastante descentralizados sectorialmente. Segundo, que determinadas funciones públicas de naturaleza estadística (desde la cooperación internacional a la relación con los poderes autonómicos locales, la preparación de directrices y metodologías vinculantes para todos los poderes públicos, la regulación del secreto estadístico, etc.) habrían de desarrollarse por una Sociedad sometida, sobre todo, a un ordenamiento laboral, mercantil y civil.

Como en otros países de nuestro entorno, el Organismo autónomo Instituto Nacional de Estadística se adscribe al Ministerio de Economía y Hacienda que ha sido su sede en el último periodo, con el que coopera especialmente por la importancia de la función estadística para el desarrollo de la política económica. No obstante, en lo que se refiere al desarrollo de sus competencias técnicas y la preservación del secreto estadístico, se dota a la Oficina Central de Estadística de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa.

En fin, es claro que la Ley ha debido dedicar algunos preceptos, en el mínimo posible, en todo caso —porque se ha preferido dejar estas cuestiones para regulaciones reglamentarias—, a fijar la organización y régimen jurídico del nuevo Instituto Nacional de Estadística.

IV

La repercusión de la función estadística sobre amplios sectores de la actividad económica, social o sanitaria, así como la conveniencia de mantener e impulsar cuando sea preciso el grado de descentralización sectorial del sistema estadístico estatal, ha conducido a reconocer el importante papel que desempeñan los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales —y aún el de los Organismos autónomos y Entidades públicas—, precisándose sus amplias funciones en el ámbito ministerial y garantizándose la misma neutralidad operativa que al Instituto Nacional de Estadística en lo que se refiere a sus competencias de carácter técnico y de preservación del secreto estadístico.

La coordinación horizontal entre el Instituto Nacional de Estadística y los servicios estadísticos de los Ministerios, se ha tratado de lograr usando, no uno, sino diversos resortes:

- Asegurando su colaboración con el Instituto Nacional de Estadística en la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional.
- Otorgando al Instituto Nacional de Estadística la función de establecer un sistema coherente de normas, de obligado cumplimiento en toda la Administración del Estado, sobre los instrumentos estadísticos necesarios para la integración y la comparabilidad de los datos y los resultados elaborados por los diversos servicios estadísticos;
- Regulando el intercambio de información estadística entre ambos tipos de servicios especializados;
- Creando una Comisión Interministerial de Estadística.

Por otra parte, al menos los tres factores siguientes exigen resaltar desde otro ángulo el carácter público de la actividad estadística oficial: la trascendencia política, económica y social que en nuestro país confiere a los resultados de las estadísticas elaboradas en el seno de la Administración; el hecho de que no habría estadísticas sin la colaboración de las personas físicas o jurídicas depositarias de la información primaria, y la importancia de los resultados estadísticos para el conocimiento científico de la realidad demográfica, económica y social.

Así, dentro de la organización estadística de la Administración del Estado, la Ley contempla la transformación del Consejo Superior de Estadística donde, junto a los Departamentos ministeriales y al Instituto Nacional de Estadística, están representadas otras instituciones, en el nombre de los informantes últimos y de otros usuarios de las estadísticas, y, muy especialmente, las organizaciones sindicales y empresariales.

Las modificaciones más importantes respecto de la legislación anterior son las siguientes. Por un lado, se destaca la facultad del Consejo Superior de Estadística para elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes, con carácter previo a la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y sus actualizaciones anuales, sin perjuicio del dictamen final del Consejo sobre el mismo. Por otro, si bien el Consejo tenía también hasta ahora funciones de coordinación, se reconoce que es vano pretender que pueda ejercerlas en el futuro dado que las competencias estadísticas aparecen distribuidas sectorial y territorialmente de una manera diferente, se requieren nuevas formas de coordinación y no es posible que —dejando a salvo la función de asesoramiento—, pueda cumplir un papel eficaz en el aludido campo.

La regulación del Consejo Superior de Estadística en la Ley se cierra garantizando que pueda ejercer una labor eficaz de seguimiento de las actividades del Instituto Nacional de Estadística y de los demás servicios estadísticos de la Administración del Estado.

V

Las relaciones entre Administraciones Públicas en materia de estadística están atendidas de modo muy sencillo, porque simple es, en verdad, el problema (desde el punto de vista de lo que una ley debe decir razonablemente sobre él), pese a que otras pudieran ser sus apariencias.

La Ley no regula con detalle las relaciones entre la Administración Estatal y la Local en materia estadística. Tal regulación resultaría innecesaria porque lo que concierne a los medios y métodos de colaboración en general, es suficiente lo establecido en la legislación de régimen local, a la que basta con remitirse. Y las cuestiones específicas más importantes son las que la legislación citada contempla a efectos de la confección del Padrón y el Censo de Población y Vivienda, o las que la legislación electoral contiene en relación con la elaboración del Censo Electoral. Basta, pues, con una remisión, para no reiterar regulaciones que, además, están sistemáticamente mejor ubicadas en la legislación propia de cada estadística. En todo caso, se establece un cauce para facilitar e impulsar la coordinación entre el Instituto Nacional de Estadística y las Corporaciones Locales.

La relación Estado-Comunidades Autónomas presenta alguna complejidad mayor.

Lo primero que ha sido preciso resolver a este respecto es el alcance de la competencia que asigna al Estado el artículo 149.1.31 de la Constitución («Estadística para fines estatales»). La clave para interpretar este precepto viene dada por el dato de que la Constitución no fija límites materiales específicos a la actividad estadística del Estado. La referencia por la que se mide la legitimidad de dicha actividad es que la estadística se destine a fines estatales, concepto que, con seguridad, puede considerarse más amplio que las competencias materiales que el artículo 149.1 entrega al Estado. El ámbito material al que pueden extenderse las estadísticas estatales es, por tanto, potencialmente ilimitado. Pero, por lo menos, es tan amplio como el resto de sus competencias materiales. Desde el punto de vista funcional, tampoco el artículo 149.1 limita la actividad del Estado a la regulación, planificación, etcétera, sino que le permite llevar a término las operaciones estadísticas que atañen a sus fines de principio a fin.

La Constitución no divide la competencia en materia estadística, según hace en otros supuestos, distinguiendo entre aspectos básicos y desarrollo, o legislación y ejecución, sino que reconoce al Estado competencias plenas para regular y ejecutar estadísticas, siempre que sean para fines estatales. Y ello con independencia de las competencias, asimismo plenas, de que disponen las Comunidades Autónomas para ordenar y realizar las estadísticas que conciernen a sus intereses. Consecuencia de ello es que la mayor o menor amplitud de la actividad estadística que el Estado desarrolle no delimita, ensanchándola o reduciéndola, la competencia de las Comunidades Autónomas, que no queda condicionada, como es lógico, por las circunstancias de que sean o no muchas las estadísticas declaradas de interés estatal.

Atendiendo a tal criterio interpretativo, que resulta diáfano de la lectura de la Constitución, se concluye que no hay ninguna necesidad de que la Ley contenga una lista agotadora de estadísticas para fines estatales. Esta operación daría una rigidez al sistema que sería inoportuna, y, dados los presupuestos constitucionales referenciados, que son más flexibles, injustificable.

A cambio se ha preferido usar la solución consistente en establecer que estadísticas para fines estatales son todas aquellas que el Estado acuerde, sin más límite que el formal de incluirlas en el Plan Estadístico Nacional o aprobarlas, con tal condición, en un Real Decreto. Nada de ello empuja, sin embargo, a que las Comunidades Autónomas puedan decidir la realización de cuantas estadísticas consideren de interés autonómico o regional. Ahora bien, en la medida que las competencias estatales y autonómicas se solapan, no cabe ofrecer a priori criterios materiales para demarcar qué estadísticas pueden ser para fines estatales o para fines autonómicos.

Partiendo de los presupuestos que se han expuesto, la coordinación entre los servicios estatales y autonómicos —que ha procurado ordenarse con la máxima flexibilidad para que puedan incorporarse cuantas

fórmulas contribuyan a mejorarla—, se organiza principalmente con arreglo a las fórmulas siguientes:

A) Se establece la mutua obligación del Estado y las Comunidades Autónomas de suministrar los datos que sean necesarios para la realización de estadísticas de la responsabilidad de una u otras instancias. Las comunicaciones de información están, de nuevo, presididas por el principio de especialidad del que ya se ha hecho méritos en esta exposición.

B) Se fijan las reglas que deben permitir que determinadas estadísticas de interés estatal puedan ser ejecutadas en colaboración con las Comunidades Autónomas, a través de un régimen de convenios flexible pero suficientemente preciso.

C) Queda abierta la posibilidad de que los propios servicios estatales se ocupen (aun, en ocasiones, por cuenta de alguna Comunidad Autónoma), de la realización de estadísticas de alcance territorial limitado.

D) La homogeneización de criterios metodológicos, códigos, nomenclaturas y similares se puede conseguir por diversas vías, pero se indica la utilidad a tales propósitos de acuerdos y concertos de las más diferentes especies.

E) Resulta, en fin, aconsejable el establecimiento de un órgano permanente que pueda asumir la tarea de facilitar la coordinación y potenciar la cooperación entre los servicios estadísticos estatales y autonómicos. Se crea este órgano en la Ley con el nombre de Comité Interterritorial de Estadística y sus funciones se describen en el texto como atinentes a las cuestiones dichas. En particular, el Comité Interterritorial de Estadística proporciona el cauce adecuado para la colaboración entre los servicios estadísticos de una y otras Administraciones en la formulación del Plan Estadístico Nacional y los planes o programas para su actualización anual.

De todo lo anterior resulta claro que no se ha pretendido llevar a término la regulación de un sistema estadístico general que incluyera la actividad estadística del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley contiene principios que, ciertamente, son aplicables preferentemente en todo el territorio del Estado por las razones ya explicadas. Pero más allá de esos principios, se limita a regular las estadísticas para fines estatales. La conjunción de toda la actividad estadística pública en un sistema único es algo que escapa a las competencias que la Constitución ha reservado al Estado. La conexión y coordinación de los servicios de la actividad estatal y autonómica sólo puede resultar, por tanto, de la cooperación. Esta es la filosofía general que, en este punto, preside el texto legal.

VI

El resto de los aspectos de la Ley no sugieren cuestiones cuya explicación deba anticiparse en esta exposición de motivos.

Ha parecido aconsejable incorporar algunos preceptos que hacen mención a los principios que deben observarse, y las estadísticas que deben realizarse, como consecuencia de la condición de Estado miembro de la Comunidad Europea. También se fijan algunas reglas sobre la coordinación de los datos estadísticos que se proporcionan a Organizaciones Internacionales y Estados extranjeros.

Finalmente, se ha perfeccionado, acomodado a los principios de la Constitución y regulado ex novo el sistema de infracciones y sanciones por incumplimiento de los deberes que la Ley impone. Respecto de las reglas establecidas en esta materia, sólo deben reseñarse dos aspectos. En primer lugar, la potestad sancionadora atribuida al Instituto Nacional de Estadística se aplica solamente a las personas que, infringiendo algunas de las obligaciones que establece la Ley, no tengan la condición de funcionarios o personal laboral al servicio de la Administración ya que en estos casos se declara de aplicación preferente el régimen sancionador previsto en la legislación específica respectiva. En segundo lugar, hay que referirse a la relativa amplitud que ha sido preciso dar a los plazos de prescripción de las infracciones: desde un punto de vista técnico estadístico, en general no es posible conocer la existencia de las infracciones que la Ley tipifica hasta tanto no se hayan llevado a cabo los trabajos de recogida, codificación, grabación y depuración de los datos que pueden involucrar un periodo de tiempo considerable.

TITULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1

Es objeto de la presente Ley la regulación de la función estadística para fines estatales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.31 de la Constitución.

Artículo 2

La presente Ley regula la planificación y elaboración de estadísticas para fines estatales desarrolladas por la Administración del Estado y las

entidades de ella dependientes; la organización de sus servicios estadísticos y sus relaciones en materia estadística con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, así como con la Comunidad Europea y Organismos internacionales.

Artículo 3

1. La regulación contenida en la presente Ley será de aplicación general a todas las Administraciones Públicas en relación a las estadísticas para fines estatales a que se alude en el Capítulo I del Título I.

2. En relación con las estadísticas para fines de las Comunidades Autónomas, la presente Ley será de aplicación directa, con las salvedades que en ella se contemplan, para las Comunidades Autónomas que tengan competencia de desarrollo legislativo y ejecución o solamente de ejecución y se aplicará supletoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución, en las Comunidades Autónomas que tengan competencia exclusiva en materia estadística.

TITULO PRIMERO

De las estadísticas y su régimen

CAPITULO PRIMERO

Principios generales de la Función Estadística Pública

Artículo 4

1. La recogida de datos con fines estadísticos se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad.

2. A fin de garantizar el secreto estadístico, además de observarse las prescripciones contenidas en el Capítulo III del presente Título, los servicios estadísticos estarán obligados a adoptar las medidas organizativas y técnicas necesarias para proteger la información.

3. En aplicación del principio de transparencia, los sujetos que suministren datos tienen derecho a obtener plena información, y los servicios estadísticos obligación de proporcionarla, sobre la protección que se dispensa a los datos obtenidos y la finalidad con la que se recaban.

4. En virtud del principio de especialidad, es exigible a los servicios estadísticos que los datos recogidos para la elaboración de estadísticas se destinen a los fines que justificaron la obtención de los mismos.

5. En virtud del principio de proporcionalidad, se observará el criterio de correspondencia entre la cuantía de la información que se solicita y los resultados que de su tratamiento se pretende obtener.

Artículo 5

1. En la realización de estadísticas para fines estatales se aplicará un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que hagan factible la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y los resultados obtenidos.

2. Los servicios estadísticos estatales y autonómicos podrán establecer acuerdos para homogeneizar los instrumentos estadísticos a que se refiere el párrafo anterior, aun en el caso de que sean usados en estadísticas de interés exclusivamente autonómico, a los efectos de permitir un mejor aprovechamiento y utilización general de los datos y la producción estadística.

Artículo 6

Los servicios estadísticos estatales y autonómicos establecerán las fórmulas de cooperación que en cada momento puedan resultar más idóneas para aprovechar al máximo las informaciones disponibles y evitar la duplicación innecesaria de las operaciones de recogida de datos o cualesquiera otras.

Artículo 7

1. Se establecerán por Ley las estadísticas para cuya elaboración se exijan datos con carácter obligatorio.

2. La Ley que regule estas estadísticas tratará, al menos, los siguientes aspectos esenciales:

- Los organismos que deben intervenir en su elaboración.
- El enunciado de sus fines y la descripción general de su contenido.
- El colectivo de personas y el ámbito territorial de referencia.
- La estimación de los créditos presupuestarios necesarios para su financiación.

Artículo 8

1. El Plan Estadístico Nacional, que será aprobado por Real Decreto y tendrá una vigencia de cuatro años, es el principal instru-

mento ordenador de la actividad estadística de la Administración Estado y contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:

a) Las estadísticas que han de elaborarse en el cuatrienio por servicios de la Administración del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de la misma y las que hayan de llevarse a término total o parcialmente con participación de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en virtud de acuerdos de cooperación con servicios estadísticos estatales o, en su caso, en ejecución de lo previsto en las leyes.

b) Los aspectos esenciales que se recogen en el artículo 7.2 de cada una de las estadísticas que figuren en el Plan.

c) El programa de inversiones a realizar cada cuatrienio para mejorar y renovar los medios de todo tipo precisos para el desarrollo de la función estadística.

2. El Gobierno elaborará un Programa anual, que será aprobado por Real Decreto, conteniendo las actuaciones que hayan de desarrollarse en ejecución del Plan Estadístico Nacional y las previsiones de gasto a tal efecto, hayan de incorporarse a los Presupuestos Generales del Estado.

3. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.1, el Gobierno podrá aprobar por razones de urgencia y mediante Real Decreto la realización de estadísticas no incluidas en el Plan Estadístico Nacional, siempre que cuente con consignación presupuestaria y especifiquen los aspectos esenciales enumerados en el artículo 7.2.

Artículo 9

1. A efectos de lo previsto en el artículo 149.1.31 de la Constitución, tendrán consideración de estadísticas para fines estatales las reguladas en el artículo 8.

2. Las competencias de las Comunidades Autónomas sobre estadísticas no serán obstáculo para la realización por la Administración del Estado de estadísticas relativas a cualquier ámbito demográfico, económico o geográfico, cuando sean consideradas para fines estatales de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

CAPITULO II

De la recogida de datos

Artículo 10

1. Los servicios estadísticos podrán solicitar datos de todas las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, residentes en España.

2. Todas las personas físicas y jurídicas que suministren datos, tanto si su colaboración es obligatoria como voluntaria, deben contestar de forma veraz, exacta, completa y dentro del plazo a las preguntas ordenadas en la debida forma por parte de los servicios estadísticos.

3. La misma obligación incumbe a todas las instituciones, entidades públicas de la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. Cuando para la realización de estadísticas sea precisa la utilización de datos obrantes en fuentes administrativas, los órganos, autoridades y funcionarios encargados de su custodia prestarán la más rápida y ágil colaboración a los servicios estadísticos.

4. Podrán exceptuarse de lo establecido en el apartado anterior, los organismos públicos que custodien o manejen datos relativos a las necesidades de la seguridad del Estado y la defensa nacional.

En cuanto a los datos de naturaleza tributaria, se estará a lo dispuesto en la legislación específica reguladora de la materia.

Artículo 11

1. Cuando los servicios estadísticos soliciten datos, deberán proporcionar a los interesados información suficiente sobre la naturaleza, características y finalidad de la estadística, advirtiéndoseles, además, si es o no obligatoria la colaboración, de la protección que les dispensa el secreto estadístico, y de las sanciones en que, en su caso, pueden incurrir por no colaborar o por facilitar datos falsos, inexactos, incompletos o fuera de plazo.

2. En todo caso, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados los datos susceptibles de revelar el origen étnico, opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

Artículo 12

1. La información se solicitará siempre directamente a las personas o entidades que proceda, ya sea mediante correo, visita personal o agentes debidamente acreditados o cualquier otro modo que asegure la comunicación directa de aquéllos con los servicios estadísticos o sus agentes.

2. La información requerida podrá facilitarse por escrito, mediante soportes magnéticos o usando otros procedimientos que permitan su tratamiento informático, siempre de acuerdo con lo previsto en las normas que regulen cada estadística en particular.

3. Los gastos ocasionados a los informantes por los envíos y comunicaciones a que dé lugar la realización de estadísticas para fines estatales, se sufragarán con cargo a los presupuestos de los servicios estadísticos.

CAPITULO III

Del secreto estadístico

Artículo 13

1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos personales que obtengan los servicios estadísticos tanto directamente de los informantes como a través de fuentes administrativas.

2. Se entiende que son datos personales los referentes a personas físicas o jurídicas que o bien permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos.

3. El secreto estadístico obliga a los servicios estadísticos a no difundir en ningún caso los datos personales cualquiera que sea su origen.

Artículo 14

1. El secreto estadístico será aplicado en las mismas condiciones establecidas en el presente Capítulo frente a todas las Administraciones y organismos públicos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

2. Queda prohibida la utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos.

Artículo 15

1. La comunicación a efectos estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de los datos personales protegidos por el secreto estadístico sólo será posible si se dan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por el servicio u órgano que los tenga en custodia:

- Que los servicios que reciban los datos desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido regulados como tales antes de que los datos sean cedidos.
- Que el destino de los datos sea precisamente la elaboración de las estadísticas que dichos servicios tengan encomendadas.
- Que los servicios destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

2. La comunicación a efectos no estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de la información que obra en los registros públicos, no estará sujeta al secreto estadístico, sino a la legislación específica que en cada caso sea de aplicación.

Artículo 16

1. No quedarán amparados por el secreto estadístico los directorios que no contengan más datos que las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, en cuanto aludan a su denominación, emplazamiento, actividad y el intervalo de tamaño al que pertenece.

2. El dato sobre el intervalo de tamaño sólo podrá difundirse si la unidad informante no manifiesta expresamente su disconformidad.

3. Los servicios estadísticos harán constar esta excepción a la preservación del secreto estadístico en los instrumentos de recogida de la información.

4. Los interesados tendrán derecho de acceso a los datos personales que figuren en los directorios estadísticos no amparados por el secreto y a obtener la rectificación de los errores que contengan.

5. Las normas de desarrollo de la presente Ley establecerán los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho de acceso y rectificación a que se refiere el apartado anterior de este artículo, así como las condiciones que habrán de tenerse en cuenta en la difusión de los directorios no amparados por el secreto estadístico.

Artículo 17

1. Todo el personal estadístico tendrá la obligación de preservar el secreto estadístico.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entiende por personal estadístico el dependiente de los servicios estadísticos a que aluden los Títulos II y III de la presente Ley.

3. Quedarán también obligados por el deber de preservar el secreto estadístico cuantas personas, físicas o jurídicas, tengan conocimiento de datos amparados por aquél con ocasión de su participación con carácter eventual en cualquiera de las fases del proceso estadístico en virtud de contrato, acuerdo o convenio de cualquier género.

4. El deber de guardar el secreto estadístico se mantendrá aun después de que las personas obligadas a preservarlo concluyan sus actividades profesionales o su vinculación a los servicios estadísticos.

Artículo 18

1. Los datos que sirvan para la identificación inmediata de los informantes se destruirán cuando su conservación ya no sea necesaria para el desarrollo de las operaciones estadísticas.

2. En todo caso, los datos aludidos en el apartado anterior se guardarán bajo claves, precintos o depósitos especiales.

Artículo 19

1. La obligación de guardar el secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se obtenga la información por él amparada.

2. La información a que se refiere el apartado anterior no podrá ser públicamente consultada sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de su obtención.

3. Excepcionalmente, y siempre que hubieran transcurrido, al menos, veinticinco años desde que se recibió la información por los servicios estadísticos, podrán ser facilitados datos protegidos por el secreto estadístico a quienes, en el marco del procedimiento que se determine reglamentariamente acrediten un legítimo interés.

4. En el caso de los datos relativos a personas jurídicas, las normas reglamentarias, atendidas las peculiaridades de cada encuesta, podrán disponer períodos menores de duración del secreto, nunca inferiores a quince años.

CAPITULO IV

La difusión y conservación de la información estadística

Artículo 20

1. Los resultados de las estadísticas para fines estatales se harán públicos por los servicios responsables de la elaboración de las mismas y habrán de ser ampliamente difundidos.

2. Los resultados de las estadísticas para fines estatales tendrán carácter oficial desde el momento que se hagan públicos.

3. El personal de los servicios responsables de la elaboración de estadísticas para fines estatales tiene obligación de guardar reserva respecto de los resultados de las mismas, parciales o totales, provisionales o definitivos, de los que conozca por razón de su trabajo profesional, hasta tanto se hayan hecho públicos oficialmente.

Artículo 21

1. Los servicios estadísticos podrán facilitar a quien lo solicite:

a) Otras tabulaciones o elaboraciones estadísticas distintas de los resultados hechos públicos a los que se refiere el primer apartado del artículo 20, siempre que quede preservado el secreto estadístico.

b) Los datos individuales que no estén amparados por el secreto estadístico porque hayan llegado a ser anónimos hasta tal punto que sea imposible identificar a las unidades informantes.

2. La descripción de las características metodológicas de las estadísticas para fines estatales se harán públicas y estarán, en todo caso, a disposición de quien las solicite.

3. Las publicaciones y cualquier otra información estadística que se facilite a los interesados podrán llevar aparejadas la percepción de los precios que legalmente se determinen.

Artículo 22

1. Los servicios estadísticos deberán conservar y custodiar la información obtenida como consecuencia de su propia actividad, que seguirá sometida al secreto estadístico en los términos establecidos por la presente Ley aunque se hayan difundido, debidamente elaborados, los resultados estadísticos correspondientes.

2. La conservación de la información no implicará necesariamente la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido se haya trasladado a soportes informáticos o de otra naturaleza.

3. Cuando los servicios estadísticos aprecien que la conservación de algún tipo de documentación resulte evidentemente innecesaria, podrán acordar su destrucción una vez cumplidos los trámites que reglamentariamente se determinen.

TITULO II

De los Servicios Estadísticos del Estado

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 23

La función estadística pública se desarrollará en el ámbito de la Administración del Estado por el Instituto Nacional de Estadística, el Consejo Superior de Estadística y las unidades de los diferentes Departamentos ministeriales y de cualesquiera otras entidades públicas dependientes de la misma a las que se haya encomendado aquella función.

Artículo 24

Cuando la naturaleza de determinadas estadísticas lo requiera, los servicios estadísticos competentes podrán acordar su realización a través de la celebración de acuerdos, convenios o contratos con particulares o con otros organismos de la Administración del Estado, quienes quedarán también obligados al cumplimiento de las normas de la presente Ley.

Las relaciones entre los servicios estadísticos estatales, autonómicos y locales se desarrollarán conforme a las reglas generales establecidas en el Título III.

CAPITULO II

El Instituto Nacional de Estadística

Artículo 25

1. El Instituto Nacional de Estadística es un Organismo Autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que queda adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda.

2. En el ejercicio de sus competencias y desempeño de sus funciones el Instituto Nacional de Estadística se regirá por la presente Ley, y, en lo no previsto por ella, por las normas contenidas en la Ley de 26 de diciembre de 1958, del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, y demás disposiciones generales que le sean de aplicación.

Artículo 26

Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística:

a) La coordinación general de los servicios estadísticos de la Administración Estatal y la vigilancia, control o supervisión de las competencias de carácter técnico de los servicios estadísticos estatales a que se alude en el artículo 36 de la presente Ley.

b) La formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y de los Reales Decretos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 8 de esta Ley, en colaboración con los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales y de las demás entidades públicas de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, y teniendo en cuenta, en todo caso, las propuestas y recomendaciones del Consejo Superior de Estadística y del Comité Interterritorial de Estadística.

c) La propuesta de normas sobre conceptos, definiciones, unidades, estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y la presentación de resultados, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5.2 y 43.b).

d) La investigación, desarrollo, perfeccionamiento y aplicación de la metodología estadística, en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, así como el apoyo y la asistencia técnica a los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales y de los Organismos Autónomos y demás entidades públicas en la utilización de esta metodología.

e) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas del secreto estadístico en la elaboración de las estadísticas para fines estatales que tengan encomendadas.

f) La utilización con fines estadísticos de los datos de fuentes administrativas, así como la promoción de su uso por el resto de los servicios estatales.

g) La formación de directorios para las estadísticas cuya ejecución le corresponda.

h) La coordinación y mantenimiento, en colaboración con los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales, de registros y directorios de empresas y establecimientos; de edificios, locales y viviendas, y cualesquiera otros que se determinen, como marco para la realización de las estadísticas para fines estatales.

i) La elaboración y ejecución de los proyectos estadísticos que le sean encomendados en el Plan Estadístico Nacional.

j) La formación de los censos generales, tanto demográficos como los de carácter económico y sus derivados y conexos.

k) La formulación de un sistema integrado de estadísticas demográficas y sociales y de un sistema de indicadores sociales.

l) La ejecución de un sistema integrado de cuentas económicas, así como la formulación de un sistema de indicadores económicos.

m) La formación y mantenimiento de un sistema integrado de información estadística que se coordinará con los demás sistemas de esta naturaleza de la Administración del Estado.

n) La formación, en colaboración con los servicios responsables del inventario de las estadísticas disponibles, elaboradas por entidades públicas y privadas, y el mantenimiento de un servicio de documentación e información bibliográfico-estadística.

ñ) La publicación y difusión de los resultados y las características metodológicas de las estadísticas que realice y la promoción de la difusión de las otras estadísticas incluidas en el Plan Estadístico Nacional.

o) Las relaciones en materia estadística con los Organismos internacionales y con las oficinas centrales de estadística de países extranjeros, de acuerdo y en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

p) La preparación y ejecución de los planes generales de cooperación técnica internacional en materia estadística.

q) El perfeccionamiento profesional de su personal y el del resto de los servicios estadísticos de la Administración del Estado, en colaboración con el Organismo competente en materia de selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

r) La celebración de acuerdos y convenios con otras Administraciones Públicas en lo relativo a las estadísticas que tengan encomendadas.

s) La propuesta de normas reglamentarias en materia estadística distintas de las contempladas en el apartado c).

t) La formación del Censo Electoral, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

u) Cualesquiera otras funciones estadísticas que las normas no atribuyan específicamente a otro organismo y las demás que se le encomienden expresamente.

Artículo 27

1. El régimen de contratación de obras, servicios y suministros del Instituto Nacional de Estadística se ajustará a lo previsto en la legislación sobre la contratación del Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la competencia para contratar corresponderá, sin necesidad de autorización previa, al Presidente del Organismo, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda establecer y de las facultades atribuidas en la materia al Consejo de Ministros.

Artículo 28

1. Son órganos superiores del Instituto Nacional de Estadística:

- 1) El Consejo de Dirección.
- 2) El Presidente.

2. El Consejo de Dirección estará formado por el Presidente y por los cargos directivos que reglamentariamente se determinen.

3. El Presidente será nombrado por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y ostentará la representación legal del Instituto.

4. La organización interna del Instituto Nacional de Estadística y el régimen específico de sus servicios se determinará reglamentariamente.

Artículo 29

Los recursos económicos del Instituto Nacional de Estadística son:

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Las transferencias corrientes y de capital que se consignen a su favor en los Presupuestos Generales del Estado.

c) El producto o rendimiento económico de sus propias actividades o publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.3 de esta Ley.

d) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo 30

1. El Instituto Nacional de Estadística, a los efectos del desarrollo de sus competencias de carácter técnico y de la preservación del secreto estadístico, gozará de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa.

2. Se consideran competencias de carácter técnico las que versan sobre metodología estadística, la publicación y difusión de resultados y el diseño de los sistemas de normas a que se refiere el artículo 26, c).

Artículo 31

Los actos emanados del Instituto Nacional de Estadística serán recurribles en alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda, salvo cuando se refieran al ejercicio de las funciones estadísticas de carácter técnico comprendidas en el artículo 30.2 o a la preservación del secreto estadístico, en cuyo caso, las resoluciones del Presidente del Instituto Nacional de Estadística agotarán la vía administrativa.

CAPITULO III**Los otros servicios estadísticos de la Administración del Estado****Artículo 32**

1. Los Departamentos ministeriales y cualesquiera otras entidades dependientes de la Administración del Estado participarán, a través de sus servicios estadísticos, en la elaboración de estadísticas para fines estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. Los Departamentos ministeriales podrán proponer la inclusión de estadísticas en el Plan Estadístico Nacional.

Artículo 33

Corresponderá a los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales:

- a) La formulación de Planes Estadísticos Sectoriales en materias propias de su Departamento.
- b) La colaboración, en el ámbito de su competencia, con el Instituto Nacional de Estadística en la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y su actualización anual.
- c) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas del secreto estadístico en la elaboración de las estadísticas para fines estatales que tengan encomendadas.
- d) La utilización con fines estadísticos de los datos de origen administrativo derivados de la gestión del Departamento al que estén adscritos.
- e) La formación de directorios necesarios en las estadísticas para fines estatales cuya ejecución les corresponda.
- f) La elaboración y ejecución de los proyectos estadísticos que se les encomiende en el Plan Estadístico Nacional.
- g) La publicación y difusión de los resultados y las características metodológicas de las estadísticas que realicen.
- h) La celebración de acuerdos y convenios con otras Administraciones Públicas en lo relativo a las estadísticas que tengan encomendadas.
- i) Cualesquiera otras funciones estadísticas que las normas les encomienden.

Artículo 34

1. El Instituto Nacional de Estadística podrá recabar de los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales y de las demás entidades dependientes de la Administración del Estado, información sobre la metodología utilizada en la ejecución de cada estadística y demás características técnicas de las mismas.

2. El Instituto Nacional de Estadística podrá recabar de los Departamentos ministeriales, Organismos Autónomos y Entidades Públicas de la Administración del Estado, cualquier dato o archivo de datos y directorios de utilidad estadística, salvo que se refieran a las materias indicadas en el artículo 10.4 de la presente Ley y sin perjuicio de lo previsto respecto de la protección de los datos personales en el artículo 16. Asimismo, y en análogas condiciones de protección de los datos personales, los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales, de los Organismos Autónomos y de las Entidades Públicas de la Administración del Estado podrán recabar del Instituto Nacional de Estadística aquellos datos, archivos y directorios necesarios para el desarrollo de las estadísticas a ellos encomendadas.

3. Los Ministerios ordenarán los registros y archivos de sus actividades que puedan tener utilidad estadística, informatizándolos para facilitar tanto la explotación de datos administrativos a efectos estadísticos, como la entrega a los interesados de cualesquiera informaciones contenidas en dichos registros y archivos en los términos que establezca la legislación sobre la materia.

Artículo 35

1. Los servicios estadísticos propios de los Ministerios y entidades de ellos dependientes, a los efectos del desarrollo de sus competencias de carácter técnico y de la preservación del secreto estadístico, gozarán de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa.
2. Se consideran competencias de carácter técnico las comprendidas en los apartados e), f) y g) del artículo 33.

Artículo 36

Se crea la Comisión Interministerial de Estadística, que será presidida por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística, y cuya composición y funciones serán determinadas reglamentariamente.

CAPITULO IV**El Consejo Superior de Estadística****Artículo 37**

1. El Consejo Superior de Estadística es un órgano consultivo de los servicios estadísticos estatales. Su composición, organización y funcionamiento serán determinados reglamentariamente.
2. El Presidente del Consejo Superior de Estadística será el Ministro de Economía y Hacienda.
3. La mitad de los Consejeros deberán pertenecer a organizaciones sindicales y empresariales y demás grupos e instituciones sociales, económicas y académicas suficientemente representativas. En todo caso, estarán representados cada uno de los Departamentos ministeriales y el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 38

1. Serán funciones del Consejo Superior de Estadística:
 - a) Elaborar propuestas y recomendaciones, previas a la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y los planes y programas anuales que hayan de desarrollarse en ejecución del mismo, sobre las necesidades nacionales en materia estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes.
 - b) Dictaminar preceptivamente todos los proyectos de estadísticas para fines estatales, así como el anteproyecto del Plan Estadístico Nacional.
 - c) Formular recomendaciones sobre la correcta aplicación del secreto estadístico.
 - d) Cualquier otra cuestión que le plantee el Gobierno directamente o a través del Instituto Nacional de Estadística.
2. Los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán formular consultas al Consejo sobre cuestiones de su competencia.

Artículo 39

1. El Instituto Nacional de Estadística y los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales enviarán anualmente al Consejo Superior de Estadística una Memoria explicativa de su actividad, en la que darán cuenta de los proyectos realizados, problemas suscitados, grado de ejecución del Plan Estadístico Nacional y demás circunstancias relacionadas con las competencias del Consejo.
2. El Consejo Superior de Estadística podrá recabar del Instituto Nacional de Estadística y de los demás servicios estadísticos de la Administración del Estado los informes que considere precisos para el seguimiento de la actividad estadística desarrollada por los mismos.
3. El Consejo Superior de Estadística elaborará una Memoria anual de su actividad.

TITULO III**Las relaciones entre Administraciones Públicas en materia estadística****Artículo 40**

1. Todos los órganos de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales facilitarán a los servicios estadísticos estatales la información que aquéllos posean y se estime precisa en la elaboración de estadísticas para fines estatales.
2. Del mismo modo, todos los órganos de la Administración del Estado facilitarán a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas los datos que aquéllos posean y que éstos les reclamen para la elaboración de estadísticas de interés autonómico, salvo que se refieran a las materias indicadas en el artículo 10.4 de la presente Ley.
3. En los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, será preciso, en todo caso, que se comunique al organismo del que se solicite la información el tipo de estadística a que va a destinarse, sus finalidades básicas y la norma que la regula.

Artículo 41

1. Los servicios estadísticos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios relativos al desarrollo de operaciones estadísticas cuando ello convenga para el perfeccionamiento y eficacia de las mismas o para evitar duplicidades y gastos.

2. Los convenios a que alude el párrafo anterior habrán de fijar, cuando la debida coordinación lo requiera, los procedimientos técnicos relativos a la recogida, tratamiento y difusión de la información, incluyendo los plazos en que han de llevarse a cabo dichas operaciones.

3. En el marco de los convenios de cooperación podrán establecerse fórmulas de participación de los servicios estatales en la financiación de estadísticas para fines estatales o autonómicos.

4. Los servicios estadísticos estatales podrán realizar estadísticas de interés autonómico por encargo de una Comunidad Autónoma. Del mismo modo, los servicios estadísticos autonómicos podrán realizar estadísticas de interés estatal por encargo de la Administración del Estado. A estos efectos, y en ambos supuestos, podrán establecerse los acuerdos o convenios oportunos.

Artículo 42

1. Se crea el Comité Interterritorial de Estadística, que estará integrado por un representante de los servicios estadísticos que se hayan constituido en cada una de las Comunidades Autónomas y el número de representantes del Instituto Nacional de Estadística y de los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales que reglamentariamente se determinen.

Los representantes estatales tendrán un número de votos igual al del conjunto de representantes de las Comunidades Autónomas.

2. El Comité estará presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

3. El Comité aprobará su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 43

El Comité Interterritorial de Estadística velará por la coordinación, la cooperación y la homogeneización en materia estadística entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a cuyo efecto:

a) Deliberará sobre las propuestas y recomendaciones que presenten sus miembros con ocasión de la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y los planes y programas anuales que hayan de desarrollarse en ejecución del mismo, con especial atención a la participación de las Comunidades Autónomas en los diversos proyectos estadísticos.

Asimismo, deliberará sobre las propuestas y recomendaciones que sobre esta materia elabore el Consejo Superior de Estadística.

b) Impulsará la adopción de acuerdos para homogeneizar los instrumentos estadísticos a que alude el artículo 5 de la presente Ley.

c) Preparará estudios e informes, emitirá opiniones y formulará propuestas y proyectos de convenios para asegurar el mejor funcionamiento y el mayor rendimiento de los servicios estadísticos.

d) Promoverá la explotación conjunta, por parte de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, de los datos procedentes de las respectivas fuentes administrativas que sean susceptibles de utilización en la elaboración de estadísticas para fines estatales o autonómicos.

e) Propiciará los intercambios necesarios entre ambas Administraciones para completar y mejorar los directorios y registros de cualquier tipo de utilidad para sus servicios estadísticos; para la coordinación de sus sistemas integrados de información estadística, y para la formación del inventario de las estadísticas disponibles.

f) Potenciará el intercambio de experiencias metodológicas en materia estadística, incluyendo los procedimientos de recogida y tratamiento de datos.

g) Llevará a cabo el seguimiento periódico de los convenios de cooperación en materia estadística que se hayan establecido.

h) Estará informado a través del Instituto Nacional de Estadística de las relaciones que mantenga con los organismos internacionales.

i) Elaborará una Memoria anual de sus actividades que se enviará a efectos informativos al Consejo Superior de Estadística y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Artículo 44

1. Las relaciones de cooperación entre el Estado y las Corporaciones Locales en materia estadística se ajustarán a los principios generales de esta Ley, a lo establecido en los artículos 55 y siguientes de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, y las normas que la han desarrollado.

2. En lo que concierne a la formación del padrón municipal de habitantes, se estará a lo dispuesto en las reglas especiales que ordenan la relación entre el Instituto Nacional de Estadística y las Corporaciones Locales establecidas en la legislación de régimen local, así como en la normativa autonómica correspondiente. En cuanto al Censo Electoral, se atenderá a la normativa aludida y, especialmente, a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y las disposiciones que la han desarrollado.

3. El Instituto Nacional de Estadística convocará periódicamente reuniones con los representantes de la Asociación de Corporaciones Locales de ámbito estatal con mayor implantación, a los efectos de estudiar problemas y proponer y acordar fórmulas de coordinación, las cuales se dará cuenta tanto al Comité Interterritorial de Estadística como al Consejo Superior de Estadística.

TITULO IV

Relaciones con la Comunidad Europea y los organismos internacionales

Artículo 45

1. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán también respecto de las estadísticas cuya realización resulte exigida por disposiciones de la Comunidad Europea, si no se establecen en las mismas procedimientos o exigencias que pudieran contradecirla.

2. Las estadísticas cuya realización resulte obligatoria por exigencia de la normativa comunitaria europea quedarán incluidas automáticamente en el Plan Estadístico Nacional a que alude el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 46

De todos los resultados estadísticos que hayan de ser remitidos a los organismos internacionales o Estados extranjeros por los cauces establecidos, se dará cuenta al Ministerio de Asuntos Exteriores y, a fines de coordinación, al Instituto Nacional de Estadística, que podrá solicitar información complementaria cuando lo juzgue necesario.

Artículo 47

El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, podrá representar a España en las Conferencias Internacionales y grupos de trabajo existentes o que se constituyan para tratar específicamente asuntos estadísticos.

TITULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 48

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, en relación con las estadísticas para fines estatales, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las normas contenidas en el presente Título.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las disposiciones del presente Título no serán de aplicación a las infracciones tipificadas en el artículo 51, cuando éstas fueran cometidas por funcionarios públicos o por personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

Las mencionadas infracciones quedarán sujetas al régimen sancionador regulado en la legislación específica que resulte aplicable en cada caso.

3. En los restantes casos, corresponderá al Instituto Nacional de Estadística la potestad sancionadora y la ejercerá, a través de su Presidente, en la forma establecida en el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 49

1. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano u organismo administrativo competente pasará el tanto de culpa a la correspondiente jurisdicción y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

Cuando el proceso penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho, podrá iniciarse, continuar o reanudarse el correspondiente procedimiento sancionador para determinar la posible existencia de infracción administrativa.

3. En ningún caso un mismo hecho sancionado en causa penal o al que sea de aplicación preferente la legislación laboral o el régimen especial aplicable a los funcionarios públicos podrá ser objeto del expediente sancionador regulado en esta Ley.

Artículo 50

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento del deber del secreto estadístico.
- b) La utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos.
- c) El suministro de datos falsos a los servicios estadísticos competentes.
- d) La resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas falsas en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos.
- e) La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos graves dentro del período de un año.

3. Son infracciones graves:

- a) La no remisión o el retraso en el envío de los datos requeridos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.
- b) El envío de datos incompletos o inexactos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.
- c) La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos leves dentro del período de un año.

4. Son infracciones leves:

- a) La remisión o el retraso en el envío de datos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.
- b) El envío de datos incompletos o inexactos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.

Artículo 51

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 500.001 a 5.000.000 de pesetas.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 50.001 a 500.000 pesetas.
3. Las infracciones leves se sancionarán con multas de 10.000 a 50.000 pesetas.
4. La cuantía de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduará atendiendo, en cada caso, a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores.

Artículo 52

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido.
3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 53

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año; las impuestas por infracciones graves, al año y medio, y las impuestas por infracciones muy graves, a los dos años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.
3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

Artículo 54

1. El Instituto Nacional de Estadística no podrá imponer sanciones muy graves o graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.
2. Las sanciones por infracciones leves se impondrán sin más trámite que la previa audiencia al interesado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones adscritos a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, se transferirá al patrimonio del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.—1. La titularidad de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles utilizados por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, se entenderá transmitida, a partir del día de la entrada en vigor de la presente Ley, al Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística.

2. La transmisión de titularidad en ningún caso será considerada, a efectos de lo establecido en el artículo 114 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, como causa de resolución de los expresados contratos.

Tercera.—La cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 51 de la presente Ley podrá ser actualizada periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, teniendo en cuenta la variación del índice de precios de consumo.

Cuarta.—En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno regulará mediante Real Decreto el Consejo Superior de Estadística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios y demás personal que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en la presente Ley seguirán percibiendo la totalidad de las retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose hasta que se adopten las disposiciones de desarrollo y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Segunda.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de esta Ley, los Ministerios podrán celebrar convenios con el Instituto Nacional de Estadística para la informatización de sus archivos y registros.

Tercera.—Hasta tanto se elabora el Plan Estadístico Nacional, que deberá serlo en el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, se considerarán estadísticas para fines estatales todas aquellas que actualmente aparecen reguladas en las diferentes disposiciones que integran la legislación vigente sobre la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, dicte las normas que resulten necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias que permitan habilitar los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley, y, en particular:

- a) La Base sexta de la Ley de 25 de noviembre de 1944, sobre Bases de la Sanidad Nacional.
- b) La Ley de creación, composición y funciones del Instituto Nacional de Estadística, de 31 de diciembre de 1945.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 9 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

(Del «BOE» núm. 112, de fecha 11 de mayo de 1989.)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de Delicias

Notificación de embargos

Núm. 26.118

El jefe de la Unidad administrativa de Recaudación de la Administración de Hacienda de las Delicias;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Unidad de Recaudación, contra deudores de la Hacienda pública, se ha dictado la siguiente

Diligencia de embargo. — Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación sin que se haya satisfecho el débito perseguido, notificado de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo en cumplimiento de la providencia dictada por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto, más los recargos de apremio y costas del procedimiento, se han embargado los saldos de las cuentas con el resultado que al final se detalla.

Recursos (en los casos a que se refiere el artículo 137 de la Ley General Tributaria). — De reposición, en el plazo de quince días, ante la dependencia de Recaudación, o reclamación económico-administrativa, en

el de quince días, ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos plazos contados a partir del día siguiente al del recibo de la notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora. — Con posterioridad a la cancelación total de la deuda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, tal como indica la regla 55-2 del Reglamento General de Recaudación, art. 99-7 de dicho texto legal.

Zaragoza, 4 de abril de 1989. — El jefe de la Unidad Administrativa de Recaudación.

Número de diligencia, fecha, deudor, banco, cuenta e importe

- 9-89. 15-3-89. Transportes Garcón, S. L. CAZAR. 300204012. 18.000.
717. 21-3-89. Armando-José Iñigo Zaera. CAI. 0000902240. 3.235.
209-88. 21-11-89. Calzados Puchini, S. A. Zaragozano. 0100054963. 54.086.
694. 15-3-89. Marino Lainez Ramo. Hispano Americano. 1120. 2.634.
697. 22-3-89. Adolfo Modrego Saldaña. CAI. 952781. 19.600.
565. 24-1-89. Autocares Emitec, S. L. 200065786. 6.975.
595. 13-3-89. Carmelo Ferre Pérez. Banco de Madrid. 271000114 y 272000108. 9.934 y 2.651.
594. 13-3-89. Carmelo Ferre Pérez. Banco Hispano Americano. 1916-5. 2.264.
547. 7-3-89. Sanse, S. A. Banco Intercontinental Español. 1.329.
771. 31-3-89. Manuel García Alonso. Caja de Pensiones Cataluña y Baleares. 0200020420 y 140.0200297586. 595 y 2.005.

Núm. 26.119

El jefe de la Unidad administrativa de Recaudación de la Administración de Hacienda de las Delicias;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Unidad de Recaudación, contra deudores de la Hacienda pública, se ha dictado la siguiente

Diligencia de embargo. — Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación sin que se haya satisfecho el débito perseguido, notificado de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo en cumplimiento de la providencia dictada por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto, más los recargos de apremio y costas del procedimiento, se han embargado los saldos de las cuentas con el resultado que al final se detalla.

Recursos (en los casos a que se refiere el artículo 137 de la Ley General Tributaria). — De reposición, en el plazo de quince días, ante la dependencia de Recaudación, o reclamación económico-administrativa, en el de quince días, ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos plazos contados a partir del día siguiente al del recibo de la notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora. — Con posterioridad a la cancelación total de la deuda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, tal como indica la regla 55-2 del Reglamento General de Recaudación, art. 99-7 de dicho texto legal.

Zaragoza, 17 de marzo de 1989. — El jefe de la Unidad Administrativa de Recaudación.

Número de diligencia, fecha, deudor, banco, cuenta e importe

629. 9-3-89. Ricardo Aliod Sebastián. Banco Exterior de España. 003005919B. 17.506.
566. 7-3-89. Hilaturas Aragonesas, S. A. Banco Intercontinental Español. 2000225230. 18.000.
602. 9-3-89. Pedro Moreno Rodas. Banco Central. 295814. 32.491.
260. 30-1-89. Aplicaciones Prácticas Informáticas, S. A. Banco de Sabadell. 01172520. 426.
334. 12-12-88. Celulosas de Aragón, S. A. Banco de Comercio. 22472. 2.246.
636. 10-3-89. Justo Villagrasa Zapater. Banco Central. 1559930. 2.929.
694. 15-3-89. Mariano Lainez Ramo. Banco Hispano Americano. 1120. 2.634.

Núm. 27.731

El jefe de la Unidad de Recaudación de la Administración de Hacienda de las Delicias;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Unidad de Recaudación, contra los deudores que figuran en la siguiente relación, por débitos a la Hacienda pública, cuyos conceptos, períodos e importes se indican, se ha dictado en su día la siguiente

«Providencia. — Resultando de lo actuado en este expediente administrativo de apremio que el deudor es de ignorado paradero, así como también se ignora quién lo representa en el ámbito de esta Unidad, por cuyos motivos no ha sido posible notificarle en la forma que establece el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, requiérase al deudor para que comparezca en esta Unidad Recaudatoria, sita en la Administración de Hacienda de las Delicias (Conde de la Viñaza, 12), de esta ciudad, a cancelar los débitos que se persiguen en este expediente o que señale su domicilio, o el de la persona que debe representarle, al objeto de notificarle cuantas resoluciones se dicten en el procedimiento, ello dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo se continuará la tramitación del expediente en rebeldía, conforme al apartado 7 del artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, con las únicas excepciones señaladas en el apartado 2 de la regla 55 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.»

Notifíquese esta providencia en forma y por medio de edictos, que se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se fijen en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda y Ayuntamiento de Zaragoza.

Asimismo, el jefe de la Dependencia de Recaudación dictó en su día la siguiente

«Providencia. — En el uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 % y dispongo que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, cuyos débitos, años y conceptos figuran en la siguiente relación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación, para que comparezcan en esta Unidad Recaudatoria a solventar los descubiertos, por sí o por medio de persona que les represente, en el plazo de ocho días, a partir de la fecha siguiente de publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que, de no hacerlo, se continuará el procedimiento en rebeldía, con embargo de sus bienes hasta cubrir la efectividad de los débitos, recargos y costas del procedimiento.

Recursos. — Contra los actos de gestión recaudatoria cabe recurso ante la dependencia de Recaudación en el plazo de ocho días hábiles, y contra la providencia de apremio el de reposición ante la misma dependencia o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción, ambos en el plazo de quince días hábiles, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que se estime procedente, advirtiéndose que los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto; que la interposición de recurso no supone la suspensión del procedimiento, salvo en los términos y condiciones previstos en el art. 190 del Reglamento General de Recaudación y que son motivos únicos de recurso u oposición a la providencia de apremio los señalados en el artículo 95 de dicho Reglamento.

Zaragoza, 12 de abril de 1989. — El jefe de la Unidad.

Relación que se cita

Deudor, concepto, período e importe en pesetas

- Comercial Kizar, S. A. Intereses de demora. 1987. 64.643.
Gaztelu García-Paredes, Francisco-Javier. Tasas de telégrafos. 1988. 368.
Gaztelu García-Paredes, Francisco-Javier. Tasas de telégrafos. 1988. 384.
Isoan, S. L. Sociedades. 18.000.
Soler Asunción, Manuel. IRPF. 1982. 31.327.

SECCION QUINTA

Junta Electoral de Zona de Calatayud

Núm. 42.051

Don Luis-Alberto Gil Noguerras, presidente de la Junta Electoral de Zona de Calatayud y su partido;

Hace saber: Que en el día de la fecha se ha constituido definitivamente la Junta Electoral de Zona de este partido, habiendo quedado formada por los siguientes miembros:

Presidente: Don Luis-Alberto Gil Nogueras.

Vocales: Primero, don Lorenzo Alvarez de Toledo y Quintana; segundo, don José-María Escolano Magaña; tercero, don César Díez Gil, y cuarto, don José-Carmelo Clemente Anós.

Secretario: Don Luis Hernández Millán.

Y para que conste, a efectos de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, conforme dispone el artículo 14.3 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, expido el presente en Calatayud a 24 de mayo de 1989. — El presidente, Luis-Alberto Gil Nogueras. — El secretario, Luis Hernández.

Servicio Provincial del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón

Núm. 31.465

Visto el expediente administrativo de desahucio núm. DES.VPP 006-89, contra don Ricardo Ortega Ballesteros, adjudicatario de la vivienda sita en Zaragoza (calle Margarita Xirgu, núm. 22, quinto D), este Servicio Provincial del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón acuerda:

1.º La resolución del contrato de adjudicación de fecha 7 de abril de 1984 a favor de don Ricardo Ortega Ballesteros y el consiguiente desahucio de la vivienda citada.

2.º El lanzamiento derivado del presente expediente será ejecutado por el Servicio Provincial del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, mediante designación reglamentaria de la persona que haya de llevarlo a efecto.

3.º Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor consejero del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la DGA en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la notificación.

Para admisión de este recurso será requisito previo la consignación de las cantidades adeudadas.

Zaragoza, 27 de abril de 1989. — El jefe del Servicio Provincial del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, Luis Peña Royo.

SECCION SEXTA

BERRUECO

Núm. 35.035

Se hace constar que durante los plazos reglamentarios permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos, referentes al ejercicio de 1988, a efectos de reclamaciones:

- Cuenta general del presupuesto.
- Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto.
- Cuenta de administración del patrimonio.

Berruoco, 2 de mayo de 1989. — El alcalde, Javier Ballestín.

EMBED DE ARIZA

Núm. 34.895

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1988, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 4.024.500 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Embid de Ariza, 24 de abril de 1989. — El alcalde, Faustino Horno.

EPI LA

Núm. 36.517

Aprobado inicialmente por el Pleno corporativo el presupuesto municipal para el ejercicio de 1988, nivelado en ingresos y gastos, por importe de 150.707.299 pesetas, se expone al público por el plazo de quince días hábiles, según dispone el artículo 446 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, a efectos de reclamaciones y sugerencias por los interesados, entendiéndose definitivamente aprobado si en el indicado plazo no se presentan reclamaciones contra el mismo.

Epila, 12 de mayo de 1989. — El alcalde, Martín Llanas Gaspar.

FUENTES DE EBRO

Núm. 34.900

Subasta

Por acuerdo de este Ayuntamiento y conforme al pliego de condiciones, se convoca la siguiente subasta:

Aprovechamiento de caza menor del coto privado número Z-10.304, de 10.568 hectáreas, constituido a nombre de este Ayuntamiento.

La duración del contrato será de seis años o temporadas de caza.

El tipo de licitación es de 90.000 pesetas por anualidad, al alza.

Las proposiciones, con arreglo al modelo que al final de este anuncio se inserta, se presentarán en la Secretaría municipal dentro de los veinte días hábiles siguientes al de inserción del mismo en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en horas de oficina.

La apertura de plicas tendrá lugar a las 13.00 horas del día hábil siguiente al de la terminación del plazo de presentación de proposiciones, en la Casa Consistorial.

La fianza provisional será del 3 % del tipo de tasación, y la definitiva del 6 % del remate.

El adjudicatario se obliga al pago de todos los gastos que se originen con motivo de la subasta y formalización del contrato, así como a la señalización, delimitación y conservación del coto, conforme a lo dispuesto en los vigentes Ley y Reglamento de Caza.

El pliego de condiciones puede ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio.

Fuentes de Ebro, 5 de mayo de 1989. — El alcalde.

Modelo de proposición

Don, de años de edad, de estado, vecino de, en nombre propio (o en representación de, según poder bastante que acompaña), bien enterado de las condiciones que han de regir en la subasta del aprovechamiento de la caza menor en el coto privado de caza número Z-10.304, constituido a nombre del Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, cuyo extracto fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número, de fecha, las acepta en todas sus partes y ofrece la cantidad de pesetas por anualidad.

(Fecha, y firma del licitador.)

GODOJOS

Núm. 35.669

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1989, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 6.802.330 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Godojos, 9 de mayo de 1989. — El alcalde.

ILLUECA

Núm. 37.396

Don Felipe Lobera García ha solicitado licencia para la instalación de taller auxiliar de calzado, con emplazamiento en calle Constitución, número 8, de esta localidad.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Illueca, 12 de mayo de 1989. — El alcalde.

LA PUEBLA DE ALFINDEN

Núm. 37.394

Talleres Ossoda, S. C., ha solicitado licencia para la instalación de fábrica de calderería, con emplazamiento en polígono Royales Altos, nave 62, de este término municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

La Puebla de Alfindén, 12 de mayo de 1989. — El alcalde.

LETUX

Núm. 34.886

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1989, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 9.951.051 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Letux, 3 de mayo de 1989. — El alcalde, Gregorio Artal Maicas.

LUCENA DE JALON

Núm. 34.907

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 459 y 460 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se somete a información pública la cuenta general del presupuesto único de 1988, de la que forma parte la liquidación del presupuesto, y la cuenta de administración del patrimonio, con sus justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas, por término de quince días. En este plazo y ocho días más, se admitirán los reparos que puedan formularse por escrito, los que serán examinados por dicha Comisión, que practicará cuantas comprobaciones crea necesarias, emitiendo nuevo informe.

Lucena de Jalón, 4 de mayo de 1989. — El alcalde, Arturo García Gimeno.

M A L L E N

Núm. 34.896

Observado error en el anuncio publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 99, de fecha 2 de mayo de 1989, referente a la publicación del resumen del presupuesto de la Corporación para 1989, en el resumen referente al presupuesto consolidado para 1989, donde dice:

“Ingresos

A) Operaciones corrientes:

4. Transferencias corrientes, 36.895.502.”

Debe decir: “35.595.502”.

Donde dice: “Total ingresos, 180.387.551 pesetas”, debe decir: “179.087.551 pesetas.”

Donde dice:

“Gastos

A) Operaciones corrientes:

4. Transferencias corrientes, 13.115.720.”

Debe decir: “11.815.720”.

Y donde dice: “Total gastos, 180.387.551 pesetas”, debe decir: “179.087.551 pesetas”.

Mallén, 4 de mayo de 1989. — El alcalde, Isidoro Palacios Roncal.

M A L L E N

Núm. 34.990

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 2.223 de 1984, de 19 de diciembre, se hace público que por Decreto de Alcaldía de fecha 9 de mayo de 1989 y de conformidad con la propuesta del tribunal calificador correspondiente, ha sido nombrada doña María del Mar Lerín Pardo como administrativa de la escala de Administración general de este Ayuntamiento.

Mallén, 8 de mayo de 1989. — El alcalde, Isidoro Palacios Roncal.

P I N S E Q U E

Núm. 34.891

Conforme a lo dispuesto en el artículo 460 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos, correspondientes al ejercicio de 1988:

—Cuenta general del presupuesto.

—Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto.

—Cuenta de administración del patrimonio.

Pinseque, 4 de mayo de 1989. — El alcalde.

R E M O L I N O S

Núm. 36.520

Don Francisco-Javier García Larraz, en nombre y representación de Cableados y Servicios, S. A., ha solicitado licencia municipal para la actividad de montaje de cableados y componentes electrónicos, con emplazamiento en calle Fueros de Aragón, sin número, de esta localidad.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular

por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Remolinos, 10 de mayo de 1989. — El alcalde.

R I C L A

Núm. 36.524

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallará a disposición del público en la Secretaría municipal el expediente de modificación de créditos número 1 de 1988.

Dicho expediente quedará definitivamente aprobado sin no se presentasen reclamaciones contra el mismo.

Ricla, 11 de mayo de 1989. — El alcalde.

R I C L A

Núm. 36.525

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1989, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 138.224.637 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Ricla, 12 de mayo de 1989. — El alcalde.

T O B E D

Núm. 36.017

Habiéndose producido error material en el anuncio publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 57, de fecha 9 de marzo de 1989, queda sin efecto y rectificado en los siguientes términos:

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1988, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 11.269.858 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Tobed, 4 de mayo de 1989. — El alcalde.

T O R R E S D E B E R R E L L E N

Núm. 34.882

Ha sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno el pliego de condiciones de la obra de construcción de veinte nichos en el cementerio municipal, por el procedimiento de contratación directa.

Se expone al público dicho pliego por el plazo de cuatro días, al haberse declarado de urgencia su adjudicación. Durante el citado plazo podrán presentarse las reclamaciones oportunas.

Torres de Berrellén, 3 de mayo de 1989. — El alcalde.

T O R R E S D E B E R R E L L E N

Núm. 36.970

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de abril de 1989, y en relación al expediente de aprobación de las normas subsidiarias de planeamiento urbanístico de Torres de Berrellén, adoptó el siguiente acuerdo:

Considerando que la zona industrial establecida por acuerdo plenario de 20 de enero de 1989, introduce un cambio sustancial en los criterios de las normas subsidiarias de planeamiento inicialmente aprobadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, se expone al público, antes de la aprobación provisional de las mismas, el expediente de las normas subsidiarias de planeamiento urbanístico por el plazo de un mes, contado desde el siguiente día hábil al de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, al objeto de que por los interesados se puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Torres de Berrellén, 10 de mayo de 1989. — El alcalde.

publicación de este anuncio.

Zaragoza, 4 de mayo de 1989. — El jefe de la División Provincial de Industria y Energía, Mario García Rosales.

U N C A S T I L L O

Núm. 34.987

El Muy Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de abril de 1989, acordó la imposición de contribuciones especiales

para la financiación de las obras de mejora del abastecimiento (segunda fase), cuyo coste, deducidas las subvenciones, es de 3.530.818 pesetas.

Lo que se hace público, a los efectos previstos en el artículo 36.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales. Uncastillo, 2 de mayo de 1989. — El alcalde, Gerardo Fuertes Torrea.

VELILLA DE EBRO

Núm. 36.518

Se hace constar que ha sido aprobado inicialmente el presupuesto municipal ordinario de 1989, el cual permanecerá expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo reglamentario, a efectos de reclamaciones.

Velilla de Ebro, 9 de mayo de 1989. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****AUDIENCIA PROVINCIAL**

Núm. 29.128

Don José-María Peláez Sainz, secretario de la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial de Zaragoza;

Certifica: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en apelación por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial, en las actuaciones a que luego se hará mención, copiados literalmente, dicen:

«Sentencia número 201. — Ilmos. señores: Presidente, don Constancio Díez Forniés; magistrados, don José-Fernando Martínez-Sapiña, don Santiago Pérez Legasa y don Luis Fernández Alvarez. — En Zaragoza a 18 de abril de 1989. — Visto por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial el recurso de apelación de los autos del proceso de menor cuantía número 18 de 1986, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Jaca, en el que son apelantes la actora Antonia Jaca Bergues, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Santa Engracia de Jaca (Huesca), representada por el procurador don Manuel Sancho Castellano y dirigida por el letrado don Carlos Laliena Sipán, y el demandado Marcelino Arto Araguas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Puente la Reina (Huesca), representado por el procurador don Orencio Ortega Frisón y dirigido por el letrado don Jesús Ubieto Otal, siendo también partes demandadas Francisco Arto Araguas, mayor de edad, casado y vecino de Jaca, y Santiago Arto Araguas, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Puente la Reina, quienes se allanaron a la demanda, así como Teresa Ascaso, mayor de edad, casada y vecina de Jaca; Francisca Giménez García, mayor de edad, casada y vecina de Puente la Reina, y la herencia yacente de Urbano Arto y Salvadora Araguas, que se encuentran en rebeldía, ejercitándose acción declarativa de dominio y reivindicatoria, y...

Fallamos: Que desestimando los dos recursos de apelación entablados, uno formulado por la representación de la parte actora y otro por el procurador de Marcelino Arto Araguas, interpuestos contra la sentencia de 2 de enero de 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Jaca, debemos confirmar y confirmamos el fallo de la expresada resolución, sin hacer expresa condena en las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma que previenen los artículos 770 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Constancio Díez. — José Fernando Martínez-Sapiña. — Santiago Pérez Legasa. — Luis Fernández.» (Rubricados.)

Así resulta de su original, a que me refiero. Y para que conste y remitir al *Boletín Oficial de la Provincia* para su publicación, al objeto de que sirva de notificación en forma a los demandados incomparecidos Francisca Giménez García, Francisco y Santiago Arto Araguas, Teresa Ascaso y herencia yacente de Urbano Arto y Salvadora Araguas, extendiendo y firmo la presente, con el visto bueno del Ilmo. señor presidente de la Sección, en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario, José-María Peláez. — Visto bueno: El presidente, Constancio Díez.

Juzgados de Primera Instancia**JUZGADO NUM. 1**

Núm. 35.714

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en los autos que se dirán obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 6 de mayo de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad, ha visto los autos número 206 de 1989, de juicio ejecutivo, seguidos, como demandante, por Banco de Vizcaya, S. A., representada por el procurador don Antonio-Jesús Bozal Ochoa y defendida por el letrado señor Salinas Payer, siendo demandados Jesús Simón García y Ana Simón Herranz, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Banco de Vizcaya, S. A., hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y propios de los ejecutados Jesús Simón García y Ana Simón Herranz, para el pago a dicha parte ejecutante de 68.273 pesetas de principal, más los intereses pactados que proceden desde la interposición de la demanda, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación en legal forma a los demandados Jesús Simón García y Ana Simón Herranz, se expide el presente en Zaragoza a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 36.486

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.027 de 1988, a instancia de la actora Toldos Aragón, S. A., representada por la procuradora doña María del Carmen Ibáñez Gómez, y siendo demandada Promotora Aragonesa de Hostelería, S. L., con domicilio en Zaragoza (Miralbuena, 128), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de ocho días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados de la propiedad de ésta, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Los muebles se encuentran en poder del demandado.
- 5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 14 de julio próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 22 de septiembre siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 27 de octubre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Setenta y dos pancartas, de 3 x 1,90 metros. Valoradas en 70.000 pesetas.
2. Un toldo de carpa, de 12 metros. Valorado en 40.000 pesetas.
3. Dos velas, de 12 x 9 x 7 metros. Valoradas en 40.000 pesetas.
4. Varias pancartas, de 3,80 x 2,80, de 15,75 x 1,90 y de 10 x 1,20. Valoradas en 30.000 pesetas.

Valor total, 180.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación de las subastas a la demandada.

Dado en Zaragoza a once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Cédula de citación de remate**

Núm. 36.047

En virtud de lo acordado por su señoría en el juicio ejecutivo número 1.106 de 1989-C, instado por Banco Central, S. A., representada por el procurador señor Bibián, contra otro y Cipqui, S. A., que se encuentra en paradero ignorado, por medio de la presente se cita de remate a la indicada demandada, habiéndose fijado el término de nueve días para que comparezca en autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se hace saber a la demandada que al ignorarse su paradero se ha procedido al embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago, habiéndose embargado, para responder de las sumas de 1.493.800 pesetas de principal y 500.000 pesetas para intereses y costas, las cédulas u obligaciones que la demandada posee en Sociedad de Ahorro y Crédito Hipotecario, S. A.

Zaragoza, diez de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 30.667

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario regulado por el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, bajo el núm. 958 de 1988, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, contra Leopoldo Torralba Bayo y María-Pilar Olloqui Arnedo, en reclamación de cantidad, figurando la certificación de cargas, librada por el señor registrador de la Propiedad, de las siguientes fincas:

Vivienda E, tipo 5, sita en la primera planta de la casa portal núm. 2, que forma parte de un edificio sito en calle perpendicular a calle Somport, de Zaragoza. Inscrita al tomo 1.282, folio 20, finca 28.137.

Vivienda A, tipo 9, sita en la séptima planta de la casa portal núm. 2, que forma parte de un edificio sito en calle perpendicular a calle Somport, de Zaragoza. Inscrita al tomo 1.283, folio 163, finca 28.349.

Vivienda E, tipo 11, sita en la décima planta de la casa portal núm. 2, que forma parte de un edificio sito en calle perpendicular a calle Somport, de Zaragoza. Inscrita al tomo 1.284, folio 151, finca 28.455.

Y constando como acreedores posteriores Juan-Antonio Gracia Fernández y María-Elena Val Cáncer, en ignorado paradero, he acordado librar el presente a fin de que sirva de notificación del referido procedimiento a dichos acreedores, a los fines y efectos prevenidos en la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza a veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Jesús-María Arias. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 41.436

Don Antonio-Luis Pastor Oliver, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y al número 510 de 1989 se tramita expediente de dominio instado por el procurador señor Peiré, en nombre y representación de Espuelas Empresa Constructora, S. A., para la reanudación del tracto sucesivo de la siguiente finca:

Urbana. — Participación indivisa de 62,97 % sobre la parcela número VI, en el término municipal de Zaragoza, sector de Miraflores, de forma rectangular, con una superficie aproximada de 544 metros cuadrados, y que linda: norte, en línea recta de 34 metros, con parcela VII, propiedad de Inmobiliaria Torresbar, S. A., y otro; este, en línea recta de 16 metros, con parcela XXXV, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, destinada a zona verde pública; sur, en línea recta de 34 metros, con parcela V, propiedad de Centro Parque, S. A., y otros, y oeste, en línea recta de 16 metros, con parcela XXXVI, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, destinada a zona verde pública. Es la parcela 006 de la manzana 02 del polígono 15 del catastro. Inscrita al tomo 3.792, libro 13, sección 5.ª, folio 163, finca 859, inscripción 1.ª

Y en virtud de lo acordado en proveído de esta fecha, se convoca a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción que se pretende, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga, apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Antonio-Luis Pastor. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 24.098

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de divorcio con el número 680 de 1988-B, en los que se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del siguiente tenor:

«En la ciudad de Zaragoza a 4 de abril de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey y vistos por el Ilmo. señor magistrado don Antonio-Eloy López Millán, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital, los presentes autos de divorcio, seguidos con el número 680 de 1988-B, a instancia del procurador de los Tribunales don Adolfo Gómez de la Figuera, representando en turno de oficio a doña María-Dolores de la Fuente González, mayor de edad, vecina de Zaragoza, con domicilio en camino del Vado, 24, asistida por la letrada señora Olabarriá, contra su esposo, don Vicent-John Pitre, que se encuentra en ignorado paradero, habiendo sido parte el ministerio fiscal, y...

Fallo: Que estimando la demanda de divorcio formulada por el procurador de los Tribunales don Adolfo Gómez de la Figuera, en nombre y representación de doña María-Dolores de la Fuente González, contra su esposo, don Vicent-John Pitre, debo declarar y declaro el divorcio de

ambos cónyuges, y, en su consecuencia, la disolución del vínculo conyugal que les une, sin hacer declaración sobre costas en este procedimiento; que como efectos de esta resolución se mantienen las medidas adoptadas en sentencia de separación de fecha 16 de enero de 1988.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante la Sala IV de la Audiencia Provincial de esta ciudad, en el plazo de cinco días, a presentar en este Juzgado. Una vez firme la anterior resolución, comuníquese la misma a los Registros Civiles donde se inscribió el matrimonio de los cónyuges cuyo divorcio se decreta por la presente y el nacimiento de los hijos menores.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado y rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma a don Vicent-John Pitre, que se halla en ignorado paradero, expido y firmo el presente en Zaragoza a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Antonio Eloy López. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 35.417

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el arrendamiento urbano, según Ley de Arrendamientos Urbanos (otros casos), número 251 de 1989, instado por Mercedes Paúl López y Pilar Paúl López, contra José-Lamberto Paúl López, he acordado por proveído de esta fecha emplazar a José-Lamberto Paúl López, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de seis días comparezca en legal forma mediante abogado y procurador. Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría. De no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez. — El secretario.

CALATAYUD

Núm. 23.853

Don Lorenzo Alvarez de Toledo Quintana, juez del Juzgado de Primera Instancia de Calatayud (Zaragoza);

Hace saber: Que en autos de divorcio seguidos en este Juzgado con el número 249 de 1988, a instancia de doña Begoña García Hernando, contra don Félix Gil Lasheras, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

«Sentencia. — En Calatayud a 30 de marzo de 1989. — Vistos por el juez del Juzgado de Primera Instancia de Calatayud y su partido, don Lorenzo Alvarez de Toledo Quintana, los presentes autos número 249 de 1988 de divorcio, seguidos en este Juzgado a instancia de doña Begoña García Hernando, representada por el procurador señor Navarro Belsué y asistida por el letrado señor Yagüe Chueca, al objeto de obtener la disolución de su matrimonio con don Félix Gil Lasheras, declarado rebelde en este procedimiento, habiendo intervenido el ministerio fiscal, y...

Fallo: Que debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio contraído por doña Begoña García Hernando y don Félix Gil Lasheras el 30 de octubre de 1982, al haber causa legal para ello, así como debo acordar y acuerdo, en cuanto a los efectos personales y patrimoniales de la disolución del vínculo, las siguientes medidas:

Primera. — La hija común de los cónyuges, María-Pilar Gil García, permanecerá bajo la guarda y custodia de la madre.

Segunda. — El padre podrá tener a su hija en su compañía todos los fines de semana, desde las 10.00 horas del sábado hasta las 17.00 horas del domingo, excepto en los meses de junio, julio y, en su caso, agosto, en que podrá reintegrarla al domicilio materno a las 20.00 horas del domingo; asimismo, podrá tenerla consigo durante cinco días durante las vacaciones de Navidad y otros cinco en la Semana Santa, y durante el verano, el mes de vacaciones que le corresponda, habiendo de notificar a doña Begoña García Hernando con dos meses de antelación la época en que disfrutará de sus vacaciones estivales.

Tercera. — Don Félix Gil Lasheras contribuirá al mantenimiento de su hija mediante la entrega a doña Begoña García Hernando, dentro de los cinco primeros días de cada mes, ingresándola en la cuenta corriente que al efecto se señale por ésta, de la cantidad que resulte de actualizar la suma de 13.000 pesetas con las variaciones experimentadas por el índice de precios al consumo desde el 9 de septiembre de 1987, atendiendo a los datos que fije el Instituto Nacional de Estadística u organismo que en el futuro le sustituya.

Este Juzgado de Primera Instancia acordará, a solicitud de la actora, las medidas necesarias de retención, bloqueo de cuentas o depósitos bancarios y demás que sean necesarios, al objeto de hacer efectiva dicha obligación a cargo del demandado.

Notifíquese esta sentencia a la actora, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia, al objeto de cumplir tal trámite en cuanto al demandado.

Y, firme que sea, comuníquese de oficio al encargado del Registro Civil de Zaragoza y al de Morés.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación, en el plazo de cinco días, ante la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que conste y sirva de notificación al demandado, don Félix Gil Lasheras, en ignorado paradero, expido y firmo el presente en Calatayud a treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Lorenzo Alvarez de Toledo. — El secretario.

CALATAYUD

Núm. 23.854

Don Lorenzo Alvarez de Toledo Quintana, juez del Juzgado de Primera Instancia de Calatayud y su partido;

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número 36 de 1988 se tramita expediente de prevención de abintestato de Teresa Segarra Remacha, hija de Miguel y de Celestina, que falleció en estado de soltera, en Calatayud, el día 1 de febrero de 1980, así como su hermana y única heredera testamentaria, Consolación Segarra Remacha, que falleció en Calatayud el día 19 de febrero de 1961, llamándose por medio del presente a quienes se crean con derecho a la herencia de las anteriores para que comparezcan a hacer uso del mismo ante este Juzgado de Primera Instancia, en el plazo de dos meses y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie lo solicitare.

Dado en Calatayud a uno de abril de mil novecientos ochenta y nueve. El juez, Lorenzo Alvarez de Toledo. — El secretario.

Juzgados de Instrucción

JUZGADO NUM. 7

Requisitoria

Núm. 24.087

PRIETO URBIETA, Joaquín, con número de pasaporte 1.742-87, de estado soltero, profesión hostelería, hijo de José-Manuel y de Gertrudis, natural de Zumaya (Guipúzcoa), nacido el 22 de septiembre de 1953, domiciliado últimamente en Zaragoza (calle López Allué, número 2), comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7, con el fin de ser reducido a prisión, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Zaragoza a cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — La secretaria. — Visto bueno: El juez de Instrucción.

JUZGADO NUM. 7

Requisitoria

Núm. 24.088

CARTIEL BERDUN, Manuel-Domingo, con documento nacional de identidad número 17.145.992, de estado civil y profesión desconocidos, hijo de Manuel y de Ana-María, natural de Zaragoza, nacido el 16 de marzo de 1958, domiciliado últimamente en Zaragoza (calle José Oto, número 34), por acuerdo en procedimiento oral 25 de 1989, por delito de daños, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7, con el fin de ser reducido a prisión, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Zaragoza a cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — La secretaria. — Visto bueno: El juez de Instrucción.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 5

Cédula de notificación

Núm. 39.487

En ejecución número 86 de 1989, seguida en este Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza y su provincia, a instancia de Santiago Gimeno García, contra Laes Computer Aragón y Rioja, S. A., en reclamación de despido, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Magistrado señor Arqué Bescós. — En Zaragoza a 12 de mayo de 1989. — Dada cuenta; el anterior escrito, únase a los autos de su razón, y dese traslado a la parte demandada. Se tiene por instada la ejecución de sentencia, y cítese a las partes para que comparezcan en este Juzgado el próximo día 14 de junio, a las 12.00 horas, a los efectos prevenidos en el artículo 210 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese ésta a la demandada por medio de edictos.

Lo manda y firma su señoría. Doy fe.» (Siguen las firmas.)

Y para que así conste y sirva de notificación a Laes Computer Aragón y Rioja, S. A., en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6

Núm. 23.576

El Ilmo. señor magistrado titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos 208 de 1986 que se tramitan en este Juzgado, sobre despido, a instancia de Pablo Tienda Horca y otros, contra Pedro Serrano, S. A., se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia. — Magistrado señor Mora Mateo. — Zaragoza a 9 de marzo de 1989. — Dada cuenta; previo desarchivo de las actuaciones, únase a los autos de su razón; se tiene por subrogado al Fondo de Garantía Salarial en los derechos y acciones de la parte ejecutante por la cantidad de 15.189.186 pesetas. Se decreta el embargo de las cantidades que Pedro Serrano, S. A., pudiera percibir en autos 876 de 1986 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza, y a tal efecto librese exhorto a dicho Juzgado y, caso de que el ejecutante se adjudicase los bienes, reembolso de los mismos en favor del Fondo de Garantía Salarial.

Lo manda y firma su señoría. Doy fe.»

Y para que conste y sirva de notificación a Pedro Serrano, S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL

ARIZA TEXTIL, S. C. L.

Núm. 39.073

En escritura autorizada el día 7 de abril de 1989 por el notario de Ateca don Juan-Ignacio Bustamante Esparza, con el número 244 de su protocolo, se elevó a público el acuerdo de disolución de Ariza Textil, Sociedad Cooperativa Limitada, procediéndose a nombrar socios liquidadores a doña Rosa Alonso Enguita, doña Ana-María Atance Lasheras y doña Sonia Nieto Enguita.

Lo que se pone en conocimiento de quien pudiera estar interesado.

CAJA RURAL ALTO ARAGON

Convocatoria

Núm. 42.243

En cumplimiento de acuerdo del Consejo Rector y de conformidad con lo preceptuado en los Estatutos de esta Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, Caja Rural Alto Aragón, se convocan Asambleas generales, que tendrán lugar en el salón del Complejo Agrario (sito en el polígono industrial de Huesca, carretera de Barbastro), el próximo día 20 de junio, martes, y en la siguiente forma:

Asamblea general ordinaria

En primera convocatoria a las 10.00 horas y en segunda a las 10.30 horas, con arreglo al siguiente

Orden del día

1.º Recurso interpuesto contra acuerdo del Consejo Rector de fecha 16 de febrero de 1989, recaído en expediente sancionador de un socio y, previo ejercicio, en su caso, del derecho de audiencia por el sancionado, valoración correspondiente y adopción, mediante votación secreta, del acuerdo que proceda.

2.º Estudio y aprobación, en su caso, de la memoria; balance, cuenta de resultados y propuesta de distribución, referidos al ejercicio de 1988.

3.º Informe ampliatorio para la aplicación del fondo de educación y obras sociales y acuerdos que procedan.

4.º Designación de dos socios para la aprobación del acta de la Asamblea ordinaria.

Asamblea general extraordinaria

En primera convocatoria a las 11.30 horas y en segunda a las 12.00 horas, con arreglo al siguiente

Orden del día

1.º Propuesta sobre retribución de las aportaciones obligatorias y voluntarias, plazo para su pago y acuerdos que se motiven.

2.º Complemento y desarrollo del artículo 59 de los Estatutos, sobre régimen económico de la función rectora, así como del artículo 68, aplicable a los interventores de cuentas.

3.º Elección de consejeros para renovación estatutaria del Consejo Rector y de interventores de cuentas, tanto titulares como suplentes.

4.º Ruegos y preguntas.

5.º Designación de dos socios para la aprobación del acta de la Asamblea general extraordinaria.

Al propio tiempo y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 42 y concordantes de los Estatutos de la Sociedad y acuerdo del Consejo

Rector, se convocan las Juntas preparatorias para la designación de los delegados de los socios que habrán de asistir a las Asambleas que se citan, y dichas Juntas se celebrarán en los lugares, locales, fechas y horas que a continuación se expresan:

Día 12 de junio:

—Huesca, a las 10.00 horas, en el salón de reuniones de la Caja Rural (calle Berenguer, número 2), para los socios de las sucursales de Huesca y Zaragoza.

—Castejón de Sos, a las 10.00 horas, en el salón de reuniones del Ayuntamiento (calle El Real, sin número).

—Almudévar, a las 17.00 horas, en el salón de reuniones de la Cámara Agraria Local (plaza de España, número 2).

—Aínsa, a las 17.00 horas, en los bajos del Hotel Sánchez (avenida de Sobrarbe, número 10).

Día 13 de junio:

—Barbastro, a las 10.00 horas, en el salón de actos de la Casa de Cultura (calle Argensola, número 26).

—Graus, a las 10.00 horas, en los bajos del Hotel Lleyda (calle Mártires, número 42).

—Monzón, a las 17.00 horas, en los bajos del Restaurante Piscis (plaza de Aragón, número 1).

—Benabarre, a las 17.00 horas, en el salón de reuniones del Ayuntamiento (plaza Mayor, número 1).

Día 14 de junio:

—Tamarite de Litera, a las 10.00 horas, en el salón de reuniones de la Cámara Agraria Local (paseo del Hortaz, número 19).

—Ayerbe, a las 10.00 horas, en el salón de reuniones del Ayuntamiento (plaza de Aragón, número 40).

—Binéfar, a las 17.00 horas, en el salón de reuniones de la sucursal de la Caja Rural (avenida de Aragón, número 17).

—Alcolea de Cinca, a las 17.00 horas, en el salón del Centro Parroquial (plaza Mayor, número 1).

Día 15 de junio:

—Fraga, a las 10.00 horas, en el salón del CEICU (paseo Barrón, número 9).

—Sabiñánigo, a las 10.00 horas, en el Hotel Mi Casa (avenida del Ejército Español, número 32).

—Sariñena, a las 17.00 horas, en el local de reuniones de la Caja Rural (calle Loreto, número 1).

—Jaca, a las 17.00 horas, en el salón del Casino Unión Jaquesa (calle del Carmen, número 6).

Día 16 de junio:

—Grañén, a las 10.00 horas, en el salón de reuniones del Ayuntamiento (avenida Ramón y Cajal, número 7).

La documentación relativa a estas Asambleas se encuentra en cada una de las oficinas principales de la Caja Rural Alto Aragón de las localidades de Almudévar, Aínsa, Alcolea de Cinca, Ayerbe, Barbastro, Benabarre, Binéfar, Castejón de Sos, Fraga, Grañén, Graus, Huesca, Jaca, Monzón, Sabiñánigo, Sariñena, Tamarite de Litera y Zaragoza.

En cada una de dichas Juntas preparatorias y en las fechas y horas expresadas se conocerán los asuntos sometidos a las Asambleas generales y se designarán los delegados de los socios para la asistencia a las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de los socios interesados.

Huesca, 1 de junio de 1989. — El presidente, José-Manuel Lasierra Arceiz.

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA DEL CASCAJO, DE GRISEN

Núm. 40.304

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria para el próximo día 11 de junio, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las 11.00 horas en primera convocatoria y a las 11.30 horas en segunda, advirtiéndose que en esta última se adoptarán acuerdos cualquiera que sea el número de los que concurran, caso de no poderse celebrar aquélla por falta de asistentes, con arreglo al siguiente

Orden del día

- 1.º Examen y aprobación de la memoria general de gastos e ingresos, correspondiente a todo el año anterior, que ha de presentar el Sindicato.
- 2.º Tratar de todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riegos en el año corriente.
- 3.º Ruegos y preguntas.

Grisén, 19 de mayo de 1989. — El presidente.

MANCOMUNIDAD AGUA DE MONEGROS

Núm. 35.413

Concurso
Aprobado el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir la contratación de gestión del servicio público mancomunado de mantenimiento de las instalaciones de la Mancomunidad Agua de Monegros, se pone de manifiesto por el plazo de ocho días, a efectos de reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia el concurso para su adjudicación, si bien la licitación se aplazará en lo necesario cuando existieran reclamaciones contra el indicado pliego.

Son destacables los siguientes puntos:

Plazo del contrato. — Un año, prorrogable por iguales periodos, sin que pueda exceder de ocho en total.

Precio. — El tipo de licitación se fija en 1.680.000 pesetas, incluido el IVA, a la baja.

Garantías. — La fianza provisional es de 33.600 pesetas, y la definitiva del 4 % del importe de la adjudicación.

Proposiciones. — No se establece modelo oficial, pero habrán de contener los extremos establecidos en el citado pliego de condiciones. Deberán presentarse en el Registro General de la Mancomunidad Agua de Monegros (Ayuntamiento de Farlete), en horas de oficina, a partir de la publicación del anuncio del concurso en el *Boletín Oficial de la Provincia* y hasta las 13.00 horas del día en que se cumplan veinte días hábiles desde el siguiente a dicha publicación.

Apertura de plicas. — Tendrá lugar al día siguiente en que se cumplan veinte hábiles, a las 13.30 horas.

Expediente. — El expediente instruido, que integra el pliego de condiciones, está de manifiesto en el Ayuntamiento de Farlete.

Farlete, 25 de abril de 1989. — El presidente.

STADIUM DELICIAS

Núm. 39.111

A partir del día 28 de abril de 1989, el señor don Juan Pueyo de Sola ha causado baja como arrendatario de la industria de bar-restaurante de la piscina Stadium Delicias, siendo sustituido, como nuevos arrendatarios, por los señores don Armando Calvo Hernández, don Carlos García García y don Angel Ortín.

Zaragoza, abril de 1989. — Stadium Delicias.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

PRECIO

Pesetas

Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) .	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble

Anuncios por reproducción fotográfica:

Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial